



## Sentencia Constitucional No.100

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00115-00  
Accionante: Esperanza Moreno Saavedra  
Afectado: Julián Estevan Estrada Timote  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Esperanza Moreno Saavedra como agente oficioso del menor Julián Estevan Estrada Timote contra Capital Salud EPS.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Esperanza Moreno Saavedra como agente oficioso del menor Julián Estevan Estrada Timote, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente que Julián Estevan Estrada Timote, es un menor de 17 años, diagnosticado con epilepsia, hipoxia cerebral, retraso mental severo con atrofia muscular generalizada lo cual hace que dependa completamente del cuidado de alguien, así mismo manifiesta que el niño no camina y está en estado de postración, razón por la cual el médico tratante mediante fórmulas N\* 2105060856012083 - 2107060857192083 - 210606085750280 ordenó la entrega de pañales talla s para un cambio cada horas por 90 días para una cantidad de 360 unidades. Desde el mes de mayo ha solicitado a CAPITAL SALUD EPS, la entrega de los pañales y siempre tienen respuesta negativa. Aduce necesita de manera urgente e inmediata, la entrega de pañales talla S para un cambio cada 6 horas por 90 días para una cantidad de 360 unidades, el cual fue ordenado en el mes de mayo, junio y julio ya que es de suma urgencia pues su nieto no puede cubrir sus necesidades fisiológicas por sí solo. Hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento de la entrega de pañales talla s conforme lo ordenado por el galeno tratante.

Como pretensiones el accionante solicitó ordene de forma inmediata a capital salud EPS garantizar la entrega de pañales talla S para un cambio cada 6 horas por 90 días para una cantidad de 360 unidades, ordenado en el mes de mayo, junio y julio de la presente anualidad por el médico tratante. ordenar a capital salud EPS el cumplimiento de garantizarle toda la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece.

### TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio se decretó medida provisional a favor de la accionante, se ordenó notificar a la accionada, vinculando la Secretaría de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00047-00  
Accionante: María Teresa Sánchez Rodríguez  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia



Recursos del Sistema de Seguridad Social, ESE Primer Nivel Granada Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

## CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

**La ESE Primer Nivel Granada Salud**, solicita a través de su gerente que se exoneren de toda responsabilidad a su entidad por cuanto no han vulnerado derechos del afectado.

**El Ministerio de Salud y Protección Social**, a través de su administradora solicitó se exoneren de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

**La Superintendencia de Salud**, a través de su asesora solicitaron desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

**La Secretaria Departamental de Salud**, a través de su titular adujo que, CAPITAL SALUD EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a CAPITAL SALUD EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

**La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social** solicitó a través de su asesora jurídica, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.



**Capital Salud EPS**, a través de su apoderado general, teniendo en cuenta concepto emitido por el médico de auditor asignado al caso de la referencia, informó que se trata de un Paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en su segunda década de vida adolescente, quien presenta alteración en la esfera, neurológica, mental, física, de estas se presenta incontinencia mixta, por lo cual requiere el uso de insumos NO PBS denominado Pañales TALLA S. MIPRES 20210507185027631109. El uso del aplicativo MIPRES por parte del profesional de la salud tratante, tiene lugar cuando se han agotado las alternativas terapéuticas del PBS, o cuando no hay otra alternativa terapéutica y prescribe servicios NO incluidos en el Plan de Beneficios en Salud o inclusive EXCLUSIONES específicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios o tecnologías NO PBS, son aquellos no financiados con cargo a los recursos del subsidio a la demanda, los cuales son girados directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, a nombre de las Entidades Territoriales, a las EPS o los pagados a las IPS con cargo al valor total de las UPC-S, en virtud de los cuales se garantiza la específica obligación de las Entidades Promotoras de Salud consistente en asegurar la efectiva prestación de todos los servicios en salud incluidos en el PLAN DE BENEFICIO, distinto de las exclusiones específicas del SGSS. Finalmente solicita la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración al derecho a la salud. En cuanto al Tratamiento Integral se solicita que se declare IMPROCEDENTE, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la señora Esperanza Moreno Saavedra, al abonado 3209716189, quien informó que la accionada Capital Salud EPS, solo le materializó la entrega de 120 pañales, posteriormente a la radicación de la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues*



*ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el afectado es una persona de 17 años de edad a quien le diagnosticaron epilepsia, hipoxia cerebral, retraso mental severo con atrofia muscular generalizada e incontinencia urinaria no especificada, razón por la que el médico tratante ordenó pañales desechables marca Tena slip talla S de cantidad 360 prescrito en fórmula médica Mipres 20210507185027631109 de fecha 07 de mayo de 2021, que la demora en la entrega de los pañales constituye un gasto que la accionante no puede sufragar, Que la negación en la entrega de este insumo médico por más de cinco meses obviamente afecta la salud y el derecho a la vida en condiciones dignas de quien es sujeto Julián Estevan Estrada Timote, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el afectado padece de una enfermedad de especial cuidado. La demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, ocasionaron que el accionante acudiera nuevamente a la acción de tutela, toda vez que este despacho avocó el conocimiento de acción constitucional con radicado 2019-00137, con partes procesales similares y requiriendo los insumos médicos de pañales.

Al día 10 de septiembre 2021, solo se ha suministrado 120 pañales y dicha entrega fue posterior a la radiación de esta tutela, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud y en la calidad de vida en condiciones dignas del menor Julián Estevan Estrada Timote, desconociendo la resolución No.1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la Capital Salud EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a la Capital EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida. Mas aun, cuando se trata de una paciente cuyo diagnostico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, pues nótese que no tuvo en cuenta el grado de discapacidad del accionante, además de las condiciones indignas en que se ve sometido si no se proporcionan los insumos y medicamentos ordenados por el galeno tratante. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14**, precisó:

*La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)*

La legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su **Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado**, la población adulta mayor, *personas que sufren de enfermedades huérfanas* y **personas en condición de discapacidad**, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud *no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral



al negar y dilatar la autorización de los exámenes, procedimientos y medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de su patología.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud mas un cuando es un menor de edad discapacitado.

*Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esta declaración se soporta en la existencia de un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general. Este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias.*

Así las cosas, cuando el operador jurídico se enfrenta a un asunto de tal envergadura, no siempre hace falta que el afectado pida –al fallador de instancia o a la entidad demandada– los procedimientos, servicios, o insumos que requiera, por cuanto es una obligación del Estado proveérselos en tanto así lo advierta, sin importar el canal a través del cual se entere, o el escenario en el que deba tomar las determinaciones a que haya lugar. Si existe una persona con cualquiera de las limitaciones antedichas, lo propio es que el juez constitucional, como garante de los valores, principios y normas de la Constitución, concorra a brindarle la protección que impone dicho Estatuto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se trata de un deber ineludible que sobre él se erige, en virtud de un mandato supralegal que lo obliga a no permanecer impávido ante tal suceso; máxime, cuando derive de la eventual conculcación del derecho fundamental a la salud.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, pronto y que procure evitar que el paciente acuda nuevamente a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo para su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun cuando se trata de una persona diagnosticada con múltiples enfermedades que lo limitan física y cognitivamente y generan una discapacidad y dependencia de terceros.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 2016, magistrado ponente Gabriel Eduardo Martelo.



El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, menciona lo siguiente:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones* resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada<sup>[44]</sup> en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.<sup>3</sup>

De acuerdo a la anterior jurisprudencia es procedente conceder el tratamiento integral a favor del accionante teniendo en cuenta la universalidad del derecho a la salud, por cuanto enmarca no únicamente garantizar la vida, si no proveer circunstancias de equidad que permitan a las personas discapacitadas acceder a una vida en condiciones dignas. Sumado a ello existen antecedentes de reiterado incumplimiento por parte de la EPS como quiera que en el año 2019 la abuela del menor afectado se vio obligada a instaurar acción de tutela por la entrega de pañales, además de que, desde el mes de mayo de este año no se efectuó ni una sola entrega del insumo, viéndose obligada la señora Esperanza Moreno Saavedra a recurrir nuevamente a dicho mecanismo constitucional.

Ahora bien, frente a la exclusión de los pañales dentro del PBS, este despacho aclara que, contando el menor con orden medica prescrita por el galeno tratante adscrito a la EPS y ordenando la cantidad mensual de 120 pañales por mes, es injustificada la negativa de la EPS, por cuanto es su deber dispensar los servicios médicos a los usuarios y solicitar el recobro al ADRES o al ente territorial dependiendo su financiación, en ese orden de ideas es injustificada y reprochable su actuación. Que dentro de la Resoluciones 5267 de 2017 que dispuso 43 exclusiones y posteriormente a la Resolución 244 de 2019, no se encuentran taxativamente los insumos médicos denominados pañales.

Conforme a la sentencia C-313 de 2014 y la normatividad en salud, las exclusiones tienen que ser determinadas, expresas y taxativas, sin que sea necesario realizar ningún tipo de interpretación, pues del tenor literal se debe entender cuál es el insumo y/o tecnología que no puede ser financiada con recursos de la salud.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia 050 de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.



Dando aplicación a lo anterior y con el fin de crear el listado de exclusiones ordenado por la Ley Estatuaria en Salud, el Ministerio dispuso el diseño y aplicación de un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente mediante el cual se definirían las tecnologías e insumos que harían parte de los listados, para lo cual emitió la Resolución 330 de 2017<sup>[77]</sup>, la cual dispuso que para que una tecnología fuera excluida tendrían que surtirse las etapas de nominación, análisis técnico científico, participación ciudadana<sup>[78]</sup>, adopción y publicación de las decisiones.

Atendiendo los lineamientos de la Resolución 330 se han surtido dos procedimientos que dieron lugar a que se expidieran las Resoluciones 5267 de 2017<sup>[79]</sup> y 244 de 2019<sup>[80]</sup> que contienen los servicios y tecnologías en salud que se encuentran explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud.

En el proceso de definición de las exclusiones contenidas en la Resolución 5267 de 2017, los pañales en forma expresa y determinada fueron nominados por la EPS Famisanar; sin embargo, en la etapa participativa obtuvo una votación que no superó el 8% en favor de la exclusión<sup>[81]</sup>, mientras que el 90% decidió que los mismos fueran financiados con recursos públicos asignados a la salud<sup>[82]</sup>. Por lo dicho, es claro que no se superó la votación requerida para hacer parte de las exclusiones, razón por la cual el Ministerio en la fase de adopción al realizar la evaluación de tal tecnología indicó lo siguiente:

*“Criterio a) los pañales para incontinencia urinaria no son indispensables para la mejora, mantenimiento o recuperación de la capacidad funcional o vital de los pacientes, son suntuarios. Criterio d) no corresponde a tecnología en salud, son productos de aseo, higiene y limpieza. La indicación de nominación corresponde a las siguientes enfermedades: Incontinencia de urgencia; Incontinencia sin percepción sensorial; Goteo pos miccional; Enuresis nocturna; Fuga continua; Incontinencia mixta (Incontinencia de urgencia y de esfuerzo); Otros tipos especificados de incontinencia urinaria; Incontinencia por rebosamiento y Otros tipos especificados de incontinencia urinaria. No obstante, es importante señalar que, para las siguientes enfermedades de incontinencia urinaria, eventualmente los médicos tratantes podrían prescribir Pañales: incontinencia urinaria asociada con deterioro cognitivo (R39.81), incontinencia urinaria de origen no orgánico (F98.0), incontinencia urinaria funcional (R39.81) e incontinencia urinaria no especificada (R32). **Si bien la tecnología previenen (sic) complicaciones y requiere del análisis amplio y previo a su prescripción, en cumplimiento del procedimiento técnico-científico y participativo respecto a la consulta a pacientes potencialmente afectados y ciudadanía se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerable (sic) acceder a este producto.**”<sup>[83]</sup> (Se resalta).*

Además de lo anterior, el MSPS en el informe de adopción y publicación de las decisiones sobre tecnologías a excluir<sup>[84]</sup> indicó que la fuente de financiación de las que fueron nominadas pero no excluidas se sufragarían en su mayoría por el mecanismo de protección individual entendido como la cuenta ADRES, los entes territoriales y otros por la UPC. Informe en el que



de forma expresa menciona a los pañales para adultos y niños entre las 14 tecnologías que pese a ser nominadas no fueron excluidas, indicando que las mismas tendrían como fuente de financiación “*Adres y Entes Territoriales*”.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Resolución 1885 de 2018<sup>[85]</sup> en su artículo 19 consagra la posibilidad de que cuando sea necesario el suministro de una cantidad igual o menor de 120 pañales al mes, no sería necesario el análisis de la Junta de Profesionales de la Salud, disminuyendo así los trámites administrativos para quienes requieran de un número igual o menor al mencionado, sin que ello signifique la restricción de la financiación de un número mayor de ellos, pues cabe manifestar que el insumo analizado se encuentra incluido en el PBS.

Ahora bien, vale la pena decir que revisados los anexos técnicos de las Resoluciones 5267 de 2017<sup>[86]</sup> y 244 de 2019<sup>[87]</sup> que contienen los servicios y tecnologías en salud que se encuentran explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, se observa que los pañales no están en tales listados, lo que inexorablemente permite concluir que no se encuentran excluidos, así mismo, debe aclararse que tampoco hacen parte de los insumos de aseo los que dada la forma general en la que se enuncian se presta para confusiones y ambigüedades, presentándose innumerables negaciones por parte de las EPS de los pañales para adultos y menores de edad bajo el argumento de que los mismos no hacen parte de PBS.

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa<sup>[88]</sup>. De igual forma, cabe señalar que este Tribunal ha ordenado el suministro de pañales<sup>[89]</sup> a pacientes que en virtud de sus patologías sufren de incontinencia urinaria y si bien es cierto la provisión de los mismos no incide de forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial cuando se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres<sup>[90]</sup>.

Por ejemplo en la sentencia T-014 de 2017<sup>[91]</sup> la Corte amparó los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, quien por los padecimientos que presentaba y a pesar de no contar con órdenes médicas, infirió que se hacía necesaria la utilización de los pañales desechables e insumos, ordenando su suministro con el fin de maximizar el derecho a la dignidad humana<sup>[92]</sup>.<sup>4</sup>

De manera que, atendiendo el estudio de la anterior jurisprudencia, este despacho no encuentra impedimento dentro de la normatividad que exoneren de la responsabilidad de las EPS en dispensar de manera oportuna la entrega de pañales a personas que padecen de incontinencia urinaria, no especificada.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por Esperanza Moreno Saavedra como agente oficioso del menor Julián Estevan Estrada Timote y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2019.



haga sus veces, garantice, autorice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos, la entrega de los pañales desechables pañales desechables marca Tena slip talla S de cantidad 240 prescrito en fórmula médica Mipres 20210507185027631109 de fecha 07 de mayo de 2021, junto con la integralidad del tratamiento.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por la accionante Esperanza Moreno Saavedra como agente oficioso del menor Julián Estevan Estrada Timote contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho y dentro de la cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este proveído garantice y materialice la entrega al titular de los derechos Julián Esteban Estrada Timote sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos la entrega de los restantes pañales desechables marca Tena slip talla S de cantidad 240 prescrito en fórmula médica Mipres 20210507185027631109.

Tercero. Ordenar a la EPS Capital Salud, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al titular de los derechos Julián Estevan Estrada Timote la integralidad del tratamiento respecto a la patología incontinencia urinaria, no especificada y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Séptimo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, ESE Primer Nivel Granada Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

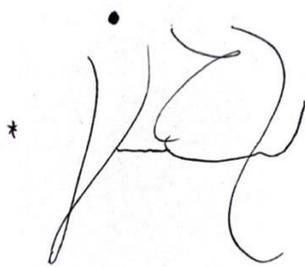


Octavo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Decimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ